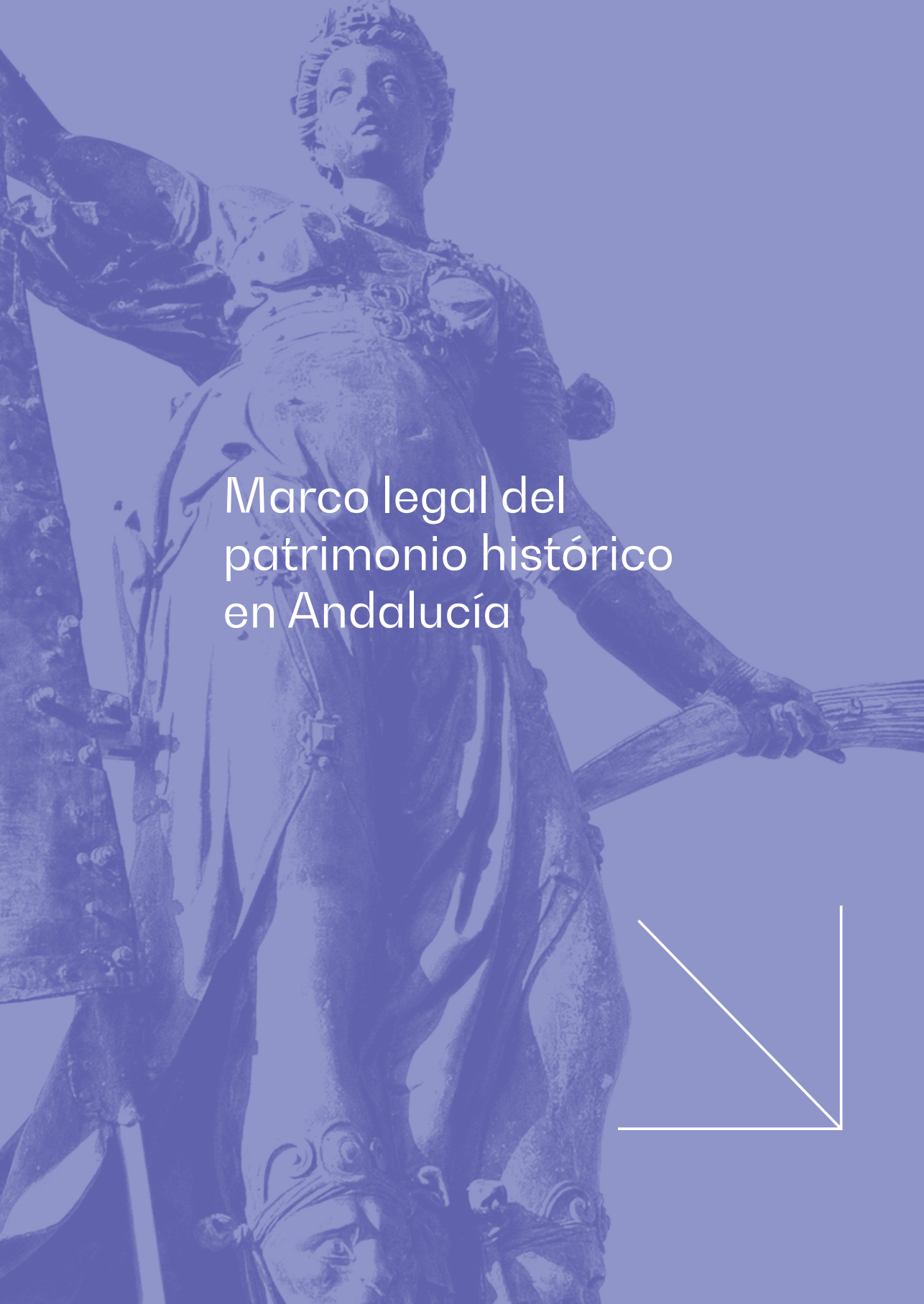
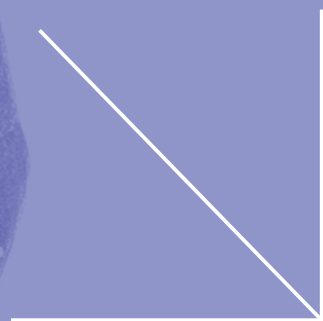


01






# Marco legal del patrimonio histórico en Andalucía



## Origen y evolución del marco normativo del bien cultural

La creación de objetos, tanto para su uso artístico como para su disfrute, es consustancial a la humanidad, por ello, es lógico pensar que desde una época muy antigua se tomaran medidas de conservación para que determinados bienes perduraran en el tiempo. A partir de la Edad Moderna se avanza en el pensamiento sobre la bondad de los bienes artísticos; y este aprecio tuvo como consecuencia la necesidad de conocerlos, preservarlos y, en definitiva, tutelarlos.

En nuestro país, se produce un gran avance, en este sentido, en el siglo XVIII con la creación de la Real Academia de la Historia y de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, que prepararán el terreno para el importante desarrollo legislativo que supuso el siglo XIX en la materia. Posteriormente, en las primeras décadas del siglo XX, según la mayoría de los autores, se asentarán las bases a partir de las cuales se cimentará la legislación actual.

Así, la Ley de Excavaciones Arqueológicas de 1911, la Ley relativa a los Monumentos Nacionales Arquitectónicos Artísticos de 1915, unificadas posteriormente en el Real Decreto-Ley de 9 de agosto de 1926 y la Ley de 13 de mayo de 1933, sobre Defensa, Conservación y Acrecentamiento del Patrimonio Histórico Español definirán el camino para la actual Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español .

Para el mejor entendimiento de esta Ley, es importante destacar el contexto histórico y cultural que define los fundamentos de los que partirá en



<https://www.boe.es/eli/es/l/1985/06/25/16/con>

## La Ley 16/1985 es reflejo de los principios establecidos por la Comisión Franceschini en relación a los bienes culturales



[https://ge-iic.com/files/Cartasydocumentos/Carta\\_del\\_restauero.pdf](https://ge-iic.com/files/Cartasydocumentos/Carta_del_restauero.pdf)

el momento de su elaboración y entrada en vigor. En primer lugar, la necesidad de incorporar circunstancias nuevas no contempladas por la Ley de 1933; en segundo lugar, la introducción de criterios vinculados al nuevo marco definido por las creación de organismos internacionales posteriores a la Segunda Guerra Mundial, como UNESCO, ICOMOS, ICCROM, y por documentos como la Carta del Restauero italiana de 1972 <sup>B</sup>; y, en tercer lugar, la necesidad de reflejar la nueva estructura territorial del Estado democrático, con la distribución de competencias a las Comunidades Autónomas.

Además, el desarrollo legislativo del siglo XX recogió la evolución del concepto de patrimonio histórico y cultural y, de la misma manera, la Ley 16/1985 es reflejo de los principios establecidos por la Comisión Franceschini en relación a los bienes culturales, recopilando en su preámbulo una definición amplia sobre la conformación del patrimonio histórico.

En lo que respecta a los niveles de protección de los bienes muebles, la Ley 16/1985 establece el Registro General de bienes de interés cultural, en el que se incluyen bienes inmuebles y bienes muebles, y el Inventario General de bienes muebles. La competencia de la declaración de bien de interés cultural entró en confrontación con las Comunida-

des Autónomas, resolviéndose el conflicto por el Tribunal Constitucional, que atribuyó por completo la potestad a estas últimas.

Poco tiempo después, algunas Comunidades Autónomas desarrollaron sus propias leyes, como las de Castilla y León o País Vasco, así como la de Andalucía, la Ley 1/1991, de 3 de julio, de Patrimonio Histórico de Andalucía. Para el desarrollo de esta, se elaboró posteriormente el Decreto 4/1993, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización Administrativa del Patrimonio Histórico de Andalucía [↙<sup>A</sup>](#) y el Decreto 19/1995, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección y Fomento del Patrimonio Histórico de Andalucía [↙<sup>B</sup>](#).

En el primero de los Reglamentos destaca la regulación de las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico; y en el segundo de ellos, el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, que se configura como un instrumento de doble carácter, científico y administrativo, estableciéndose también un procedimiento detallado de inscripción de bienes en el Catálogo.

## La Ley 14/2007 del Patrimonio Histórico de Andalucía

Los problemas de la Ley 1/1991 referentes a la relación entre las categorías de protección contempladas en la misma y el contenido de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español provocaron dificultades en la acción administrativa de la tutela y dieron lugar a la redacción de una nueva legislación autonómica, la Ley 14/2007, de 26 de noviembre, del Patrimonio Histórico de An-



<https://juntadeandalucia.es/boja/1993/18/1>




<https://juntadeandalucia.es/boja/1995/43/1>

## Destaca la obligación de los municipios de incluir en sus catálogos urbanísticos los bienes contemplados en el Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz



[https://www.boe.es/  
buscar/pdf/2008/  
BOE-A-2008-2494-  
consolidado.pdf](https://www.boe.es/buscar/pdf/2008/BOE-A-2008-2494-consolidado.pdf)

dalucía , que simplifica la acción administrativa y se adapta a los nuevos valores.

Respecto a la protección, la Ley 14/2007, en su artículo 7, mantiene el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz como principal instrumento. En él, los bienes pueden inscribirse ahora como bienes de interés cultural, bienes de catalogación general y bienes incluidos en el Inventario General de los bienes muebles del patrimonio histórico español.

Al modificarse las figuras de protección existentes en la normativa anterior, se transforman, por consiguiente, algunos aspectos referidos a los procedimientos para la inscripción de los bienes en cada figura de protección. Las propuestas de inscripción en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz se establecen como una de las funciones de las Comisiones Provinciales de Patrimonio Histórico.

De entre las referidas condiciones para la inscripción, podemos destacar aquí las que afectan a los bienes muebles y la información pública. Desde esta perspectiva, para la inscripción de bienes de

catalogación general será preceptivo un trámite de audiencia a los particulares directamente afectados en sus derechos; y para el procedimiento de la inscripción de bienes del Inventario General de bienes muebles del patrimonio histórico español será preceptivo el trámite de audiencia a los particulares directamente afectados (Ley 14/2007, art. 8).

Igualmente, la Ley 14/2007 regula, en su artículo 13, la creación del Inventario de Bienes Reconocidos del Patrimonio Histórico Andaluz, en el que se incluyen todos aquellos bienes que, no estando incluidos en el Catálogo General, hayan sido identificados científicamente como bienes que poseen algunos de los valores culturales reconocidos por la Ley. Destaca, en este sentido, la obligación de los municipios de incluir en sus catálogos urbanísticos los bienes contemplados en dicho Inventario.

### Los bienes muebles en la normativa andaluza

El Título IV de la Ley regula específicamente los bienes muebles, definidos de la siguiente manera: “1. Forman parte del Patrimonio Histórico Andaluz los bienes muebles de relevancia cultural para Andalucía que se encuentren establemente en territorio andaluz” (Ley 14/2007, art. 42).

Respecto a las actuaciones de conservación y restauración, en primer lugar, son de aplicación las condiciones señaladas con carácter general en el Título II de la Ley. Por un lado, se establecen criterios básicos que deberán respetar todas las intervenciones, clarificando lo establecido en la Ley estatal, aunque siguiendo sus principios: “2. Las restauraciones respetarán las aportaciones de todas las épocas existentes, así como las pátinas, que constituyan un valor propio del bien. [...] 3. Los

## Se profesionaliza el proyecto de conservación, al exigirse su realización por personal técnico competente en cada una de las materias

materiales empleados en la conservación, restauración y rehabilitación deberán ser compatibles con los del bien. En su elección se seguirán criterios de reversibilidad” (Ley 14/2007, art. 20).

A continuación, en los artículos 21 y 22, se recoge la obligatoriedad de la presentación de un proyecto de conservación para las intervenciones y los requisitos que estos deben cumplir, respectivamente. Así, la realización de intervenciones de conservación, restauración y rehabilitación sobre bienes inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz exigirá la elaboración de un proyecto de conservación que, como mínimo, contendrá: el estudio del bien y sus valores culturales, la diagnosis de su estado, la descripción de la metodología a utilizar, la propuesta de actuación desde el punto de vista teórico, técnico y económico y la incidencia sobre los valores protegidos, así como un programa de mantenimiento. Además de todo ello, se profesionaliza el citado proyecto de conservación, al exigirse su realización por personal técnico competente en cada una de las materias (Ley 14/2007, art. 22.2).

Por otro lado, la autorización y prohibiciones de las intervenciones en bienes muebles recogidas en el Título IV, artículo 43, presentan condiciones dis-



tintas según el grado de protección del bien. De esta manera, los bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico como bien de interés cultural no podrán ser sometidos a tratamiento alguno sin autorización expresa de la Consejería competente en materia de patrimonio histórico; mientras que las intervenciones en los bienes muebles de catalogación general o incluidos en el Inventario General de bienes muebles del patrimonio histórico español deberán ser comunicadas previamente a la citada Consejería. En el mismo artículo se contemplan los procedimientos de autorización y los plazos. También se recuerda que la solicitud de autorización o la comunicación deberán venir acompañadas del proyecto de conservación regulado en el Título II.

De la misma manera, también recoge la Ley obligaciones para las personas propietarias de los bienes muebles inscritos en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, además de las establecidas en otros preceptos, como la notificación a la Consejería competente en materia de patrimonio histórico de los cambios de ubicación de dichos bienes (Ley 14/2007, art. 45.1).

Para terminar, es interesante destacar que la Ley utiliza el concepto de bienes muebles vinculados, que son inseparables del inmueble y, por tanto, pueden transmitirse o enajenarse únicamente con el mismo: “Los bienes muebles incluidos de forma expresa en la inscripción de un inmueble como Bien de Interés Cultural en el Catálogo General del Patrimonio Histórico Andaluz, con arreglo a lo previsto en el artículo 27, son inseparables del inmueble del que forman parte” (Ley 14/2007, art. 44). Por ello, las resoluciones de inscripción incluirán, en su caso, la relación de bienes muebles vinculados.